

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007**

Fecha: **19/01/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 001 2009 00816	Ejecutivo Singular	JADEM MOLINA	DORIAN MABEL VERA BAUTISTA	Traslado (Art. 110 CGP)	22/01/2024	24/01/2024	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **19/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003-001-2009-00816-01- (D.V.)

J1

DEMANDANTE. JADEM MOLINA.

DEMANDADO. DORIAN MABEL VERA BAUTISTA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 25-11/2020. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho advierte que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta aplicable el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el plenario digital, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* en el presente asunto, toda vez que se cumplen con los requerimientos establecidos en la norma en cita, esto es, la última actuación data del 25-11/2020 y no existe petición pendiente por resolver.

Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad de la demandada **DORIAN MABEL VERA BAUTISTA**, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 680014003-018-2009-00361-00, tal como se observa en la anotación 003 del C02 Medidas Cautelares de Origen, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TACITO**, adelantado por **JADEM MOLINA** contra **DORIAN MABEL VERA BAUTISTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad de la demandada **DORIAN MABEL VERA BAUTISTA**, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 680014003-018-2009-00361-00, tal como se observa en la anotación 003 del C02 Medidas Cautelares de Origen, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**

TERCERO.- ELABÓRENSE y **ENVÍENSE** por Secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte que corresponda.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 de octubre de 2023.**

Firmado Por:

María Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ca04c0493df1b8835d883cfd966eb908d935c22b23822004c3d1ecc726815**

Documento generado en 05/10/2023 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO (menor cuantía).

RADICACIÓN No. 680014003001-2009-00816-01-(D.V.)

J1

DEMANDANTE. JADEM MOLINA.

DEMANDADO. DORIAN MABEL VERA BAUTISTA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición y en subsidio de apelación* formulado por el apoderado de la parte ejecutante venció en silencio. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante JADEM MOLINA, contra el auto proferido el 05 de octubre de 2023, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TACITO**, adelantado por **JADEM MOLINA** contra **DORIAN MABEL VERA BAUTISTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad de la demandada **DORIAN MABEL VERA BAUTISTA**, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 680014003-018-2009-00361-00, tal como se observa en la anotación 003 del C02 Medidas Cautelares de Origen, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**

TERCERO.- ELABÓRENSE y **ENVIÉNSENSE** por Secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte que corresponda.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

2.1.- Que *es equivocada la apreciación del Despacho, por cuanto se anotó que la última actuación data del 25-11/2020 sin observar que el 19 de mayo de 2022 solicitó el link del expediente digital*, y que por ello se *interrumpieron los términos previstos*, transcribe el literal C del párrafo segundo del artículo 317 del C.G.P., indica que según la norma cualquier actuación interrumpe los términos y no exige requisito alguno sino realizar cualquier actuación y que se surtieron dos actuaciones de remisión de link.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 02 de octubre de 2023, con fundamento en lo aducido por la apoderada de la parte ejecutante y, por ello, dejar sin efecto alguno la *terminación por desistimiento tácito*?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se formuló contra el auto proferido el 05 de octubre de 2023, mediante el cual, esta Agencia Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, dado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 317 del C.G.P.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que:

- ✓ Desde el 04 de octubre de 2017 (*anotación 25 del C02MedidasCautelares de Origen*), la parte ejecutante a través de su apoderada **no presentó** petición alguna de medida cautelar, la liquidación del crédito y/o informó sobre trámites realizados para conocer la existencia de bienes de la parte demandada.
- ✓ Entre el 25 de noviembre de 2020 y la fecha de terminación del proceso por *desistimiento tácito* transcurrieron más de 2 años, sin que se presentara actuación alguna tendiente a dar impulso efectivo al proceso.
- ✓ Añádase a lo anterior que, no obra escrito alguno en el cual la parte demandante hubiese puesto en conocimiento del Despacho circunstancia alguna que le impidiera dar el debido impulso al proceso, itérese, desde el 25 de noviembre de 2020, no obra solicitud alguna en la cual se persiga el embargo de otros bienes de la parte demandada.

Lo antes mencionado, se puede corroborar observando el expediente judicial y en la siguiente captura de pantalla:



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Oct 2023	AL DESPACHO	SE INGRESA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TRASLADO DE RECURSO VENCIO EN SILENCIO- CRISTIAN LOPEZ			25 Oct 2023
13 Oct 2023	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION (ART. 319 CGP)	SE CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 09/10/2023- CRISTIAN LOPEZ	18 Oct 2023	20 Oct 2023	13 Oct 2023
10 Oct 2023	RECEPCION RECURSO REPOSICION	RECIBIDO 09/10/2023 A LAS 03:50 PM *** ALLEGA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO ** 06 FOLIOS *** KARELYSABELGARCIA			10 Oct 2023
05 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 05/10/2023 A LAS 10:13:30.	06 Oct 2023	06 Oct 2023	05 Oct 2023
05 Oct 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				05 Oct 2023
19 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA LINK DE ACCESO AL E-MAIL: AMIGODIAZ77@HOTMAIL.COM, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, JUAN JOSE RANGEL.			19 May 2022
14 Dec 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL PUESTO, MAGR			14 Dec 2020
30 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASAR A MARIO.SC			30 Nov 2020
24 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24/11/2020 A LAS 06:46:29.	25 Nov 2020	25 Nov 2020	24 Nov 2020
24 Nov 2020	AUTO DE OBEDEZANSE Y CUMPLASE	SE CONTINUA CONOCIENDO EL PROCESO.			24 Nov 2020
15 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO CORREO ELECTRONICO 15/10/20 9:56 AM OJEC ALLEGA RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO, 3 FOLIOS, ICGR			15 Oct 2020
28 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEDIANTE OFICIO NO. 129 SE REMITE EN MEDIO DIGITAL LAS PIEZAS PROCESALES NECESARIAS CON DESTINO DEL CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) PARA QUE SURTA EL TRAMITE DE ALZADA - PROCESO AL PUESTO -JC			28 Jul 2020
27 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL, PASA A JC - SNMB			27 Jul 2020
21 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	PARTE DTE SOLICITA INFORMACION SOBRE VALOR DE EXPENSAS A CANCELAR Y NUMERO DE CUENTA. 2FLS. ANN			21 Jul 2020
15 Jul 2020	TRASLADO (ART. 110 CGP)	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION	17 Jul 2020	22 Jul 2020	15 Jul 2020
14 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO AL ANAQUEL FIJACION EN LISTA (RECURSO APELACION - SUSPENSIVO.)			14 Jul 2020
13 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/03/2020 A LAS 15:03:14.	16 Mar 2020	16 Mar 2020	13 Mar 2020
	AUTO DECIDE				

13 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/03/2020 A LAS 15:03:14.	16 Mar 2020	16 Mar 2020	13 Mar 2020
13 Mar 2020	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE, CONCEDE APELACION			13 Mar 2020
10 Mar 2020	AL DESPACHO	VENCE REC.REP.EN SILENCIO + MEMORIAL			10 Mar 2020
10 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL. PROCESO EN ANAQUEL PARA PASAR AL DESPACHO CON JC- SNMB			10 Mar 2020
03 Mar 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION (ART. 319 CGP)	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION VISIBLE A FOLIOS 37 AL 46 DEL C. 1 CONTRA EL AUTO DE FECHA 25/02/2020	05 Mar 2020	09 Mar 2020	03 Mar 2020
28 Feb 2020	RECEPCION RECURSO REPOSICION	APODERADO PRESENTA RECURSO - FM			28 Feb 2020
25 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/02/2020 A LAS 14:19:58.	26 Feb 2020	26 Feb 2020	25 Feb 2020
25 Feb 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				25 Feb 2020
25 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	J4CM INFORMA TERMINACION Y DEJA MEDIDAS A DISPOSICION - LCB			25 Feb 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO	SNMB			14 Feb 2020
12 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TACITO - MACS			12 Feb 2020
20 Nov 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	J4CM TOMA NOTA DEL REMANENTE - YT			20 Nov 2017
15 Nov 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA RECIBIDO - JFV			15 Nov 2017
18 Oct 2017	OFICIOS LIBRADOS	NO. 12412 EMBARGO REMANENTE - PASA AL PUESTO - GGC			18 Oct 2017
13 Oct 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			13 Oct 2017
09 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/10/2017 A LAS 14:02:59.	10 Oct 2017	10 Oct 2017	09 Oct 2017
09 Oct 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				09 Oct 2017
05 Oct 2017	AL DESPACHO				05 Oct 2017
04 Oct 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA EMBARGO DEL REMANENTE -YT			04 Oct 2017
14 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/02/2017 A LAS 08:44:31.	15 Feb 2017	15 Feb 2017	14 Feb 2017

5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, es el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2º, que consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (Negrilla nuestra)

En consecuencia, concurrido el término consagrado, lo que se sigue es la aplicación de la terminación por desistimiento.

5.4.- Aunado a lo anterior y dado que se cumple el término de ley (más de 2 años) para que esta Autoridad Judicial aplique el instituto del *desistimiento tácito* en el proceso de la referencia, no hay de donde extraer que la decisión recurrida deba revocarse y/o modificarse, pues se ajusta a los cánones legales existentes y, lo argumentado por el recurrente, no se constituye en obstáculo para la aplicación de la norma.

Aclárese a la parte actora que precisamente lo que el Legislador quiso con la norma en comento fue evitar que el proceso “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*”; por ello, al haber dejado transcurrir las partes más del tiempo estipulado (superior a 2 años), llevó a que de manera correcta se aplicara la *terminación por desistimiento tácito*, no queriendo esta Autoridad Judicial imponer sanción alguna, pues los efectos del desistimiento tácito devienen del Estatuto Procesal que nos rige, más no son arbitrarios de esta Juzgadora imponerlos.

En este punto, resulta importante mencionar la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso de este mismo estrado, que en sede de tutela se definió, por la Magistrada Margarita Cabello Blanco (magistrada ponente), dentro de la sentencia STC16193-2018, radicación N° 68001-22-13-000-2018-00407-01 (aprobado en sesión de 05 de diciembre de 2018) con fecha diez (10) de diciembre de 2018, en donde expuso:

“4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe

carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).

4.4. *Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que «el desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “se eliminó la expresión 'abandono' pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótese; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).*

4.5. *Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) años sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. P., comoquiera que en el sub lite ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución”.*

5.5.- Valga igualmente traer a colación la sentencia de tutela **STC16102-2019**, por la cual la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria¹, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la disyuntiva sobre cómo se contabiliza el término para aplicar la figura del desistimiento tácito estableció respecto a los procesos que cuentan que con sentencia que: “*por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso*”

5.6.- Igualmente resulta válido aclarar que una solicitud para envío del link del expediente, no es de aquellas que resultan *eficaces para interrumpir los plazos de desistimiento* como así lo destaca la sentencia STC11191-2020 de la C.S.J., que en sus consideraciones además señala que “*el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos **no efectúan los «actos» necesarios para su consecución***” (Negrilla fuera de texto).

5.7.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, este

¹ Número del proceso T-8500122080002019-00131-01

Estrado lo **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con el literal e) del artículo 317 y al numeral 1° del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 05 de octubre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada, en el efecto suspensivo, de conformidad al literal e) del Art. 317, del C.G.P. Por Secretaría remítase el expediente digital con el respectivo protocolo a que haya lugar.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en los artículos 324 y 326 del C.G.P., esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 213** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **19 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067eced68e0e27c204d6500decca8840b47455b9bb0f4770f364e3bfc6955a**

Documento generado en 18/12/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Envío de recurso para el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, RAd.
68001400300120090081601**

PEDRO DIAZ <AMIGODIAZ77@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 3:50 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (493 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JADEM MOLINA.pdf;

**Apreciados señores
OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

Adjunto les remito, con destino al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, el escrito de un recurso de Reposición y en Subsidio de apelación contra un auto de declaratoria de desistimiento tácito.

Les agradezco su colaboración

Atentamente,

**PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICA
C. C. 13.826.813 de Bucaramanga
T. P. 114.543 del C. S. J.**

PEDRO AGUSTÍN DIAZ GARNICA
ABOGADO

Bucaramanga, 9 de octubre de 2023

Doctora

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: JADEM MOLINA

DEMANDADA: DORIAN MABEL VERA BAUTISTA

RAD. 68001400300120090081601

PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.826.813 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado inscrito con tarjeta profesional número 114.543 del C. S. J., con domicilio en la carrea 19 No. 34-64 Oficina 301 en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico amigodiaz77@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, señor JADEM MOLINA, respetuosamente, le manifiesto que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto proferido por su Despacho el día 5 de octubre de 2023 y notificado en la Lista de Estados No. 165 de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, recurso que sustentó de la siguiente manera:

PRIMERO: DECISION DEL JUZGADO: Como sustento del desistimiento tácito en el auto recurrido se expuso:

““El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

Carrera 19 No. 34-64, Oficina 301 de Bucaramanga, teléfono 3152128737

PEDRO AGUSTÍN DIAZ GARNICA
ABOGADO

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el plenario digital, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de Desistimiento Tácito en el presente asunto, toda vez que se cumplen con los requerimientos establecidos en la norma en cita, esto es, la última actuación data del 25-11/2020 y no existe petición pendiente por resolver.

Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la ADVERTENCIA, que por existir EMBARGO DE REMANENTE sobre los bienes de propiedad de la demandada DORIAN MABEL VERA BAUTISTA, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 680014003-018-2009- 00361-00, tal como se observa en la anotación 003 del C02 Medidas Cautelares de Origen, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TACITO**, adelantado por **JADEM MOLINA contra DORIAN MABEL VERA BAUTISTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad de la demandada **DORIAN MABEL VERA BAUTISTA**, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil

PEDRO AGUSTÍN DIAZ GARNICA
ABOGADO

Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 680014003-018-2009-00361-00, tal como se observa en la anotación 003 del C02 Medidas Cautelares de Origen, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**” ... (El resaltado en color rojo y subrayado, fuera de texto.)

SEGUNDO: EQUIVOCADA APRECIACIÓN DEL DESPACHO.

En el auto recurrido se anotó que la última actuación data del 25-11-2020, y no se observó que el día 19 de mayo de 2022 se envió al JUZGADO, una solicitud para que se informara el link. Del proceso, y que el mismo día 19 de mayo de 2022 el Despacho, muy amablemente, y en cumplimiento de su deber, remitió al correo electrónico: amigodiaz77@hotmail.com el link de conexión del proceso, quedando interrumpidos de esta manera los términos y que del 19 de mayo de 2022 a hoy no han transcurridos dos años. Razón que se considera más que suficiente para no haber proferido el auto recurrido.

TERCERO: ERRADA DECISIÓN DEL DESPACHO:

El artículo 357, numeral 2, literal c), del Código General del Proceso establece:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

Obsérvese señora Juez que “cualquier actuación”, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos, no se exige requisito alguno, sino realizar cualquier actuación, obviamente de cualquier tipo relacionada con el proceso y el día 19 de mayo de 2022 se surtieron dos actuaciones: una la solicitud de remisión del link y otra el envío del link, así esta última actuación hubiera sido de oficio, que se produjo a petición de parte, también interrumpió los términos, razón suficiente para revocar en su totalidad el auto recurrido y continuarse con el proceso.

CUARTO : CORRECTA ACTUACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

Señora Juez, en el desarrollo de este proceso la parte demandante ha hecho todo lo humanamente posible, no ha existido negligencia de parte del demandante que merezca sanción, pues no existen abonos a la obligación que haga necesario allegar liquidación actualizada del crédito, que hay liquidación del crédito, folios 31 y 32, así como también que no hay bienes de la demandada para ser embargados, por lo que no existe carga pendiente de cumplir para dar impulso al proceso; y que nadie está obligado a cumplir con lo imposible.

Esta misma situación ya se había producido mediante providencia del 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto

PEDRO AGUSTÍN DIAZ GARNICA
ABOGADO

que fue revocado el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, y en dicha providencia revocatoria, se expuso el concepto del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, así:

“Ahora el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil de Familia, ha precisado sobre la aplicación de dicha Figura lo siguiente:

“no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendiente por realizar (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos” (sentencia de tutela de segunda instancia Rdo. 68001310300120160027401).

Descendiendo al caso de marras se observa que la parte demandante manifiesta que no existen abonos a la obligación que haga necesario allegar liquidación actualizada del crédito y no hay nuevos bienes del demandado para ser embargados, por lo que no existe carga pendiente de cumplir para dar impulso al proceso ya que todas las etapas se han agotado, como quiera que liquidación en firme en la presente actuación.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto, no es procedente aplicar en este caso la sanción determinación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que contrario a lo considerado por el ad quo el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada, según obra a folios 31 y 32, y no se encuentra actuación alguna a cargo de la parte demandante pendiente de realizar, ya que como lo refiere, no existen abonos a la obligación para informar, además que las medidas cautelares decretadas en el proceso fueron y no materializadas según respuestas que fueron allegadas por las entidades financieras y las entidades respectivas.

Además, es un requisito previo para que se dé impulso al proceso, que se hallen bienes embargados y secuestrados, para proceder al avalúo y remate de los mismos, para el pago de la obligación ejecutadas, sin embargo, la parte demandante ha señalado al momento de interponer el recurso contra la declaración que declaró el desistimiento, esto es antes de quedar en firme que no hay bienes nuevos para embargar, siendo entonces algo que escapa de su órbita de acción, y por ende no está obligada a realizar solicitudes innecesarias o de imposible materialización, según lo precisado por el H. Tribunal de este distrito, en providencia de 7 de mayo de 2015, MP Dr ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

PEDRO AGUSTÍN DIAZ GARNICA
ABOGADO

PETICION

Por las anteriores razones, con sumo respeto, señora Jueza le solicito el favor de revocar su decisión de declarar el desistimiento tácito en el presente proceso y en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICA

C. C. No. 13.826.813 de Bucaramanga

T. P. 114.543 del C.S. J.

J001-2009-00816.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 05/10/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 18/12/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024.

SE FIJA EN LISTA (No. 007), HOY DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar